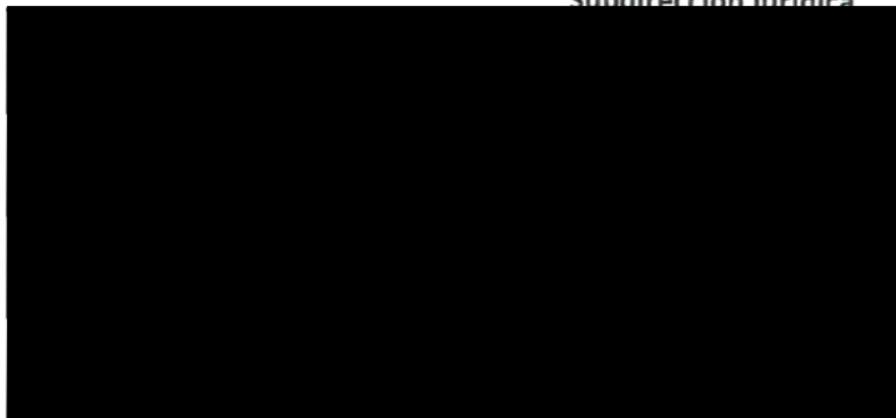




**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

C. [Redacted]



Autorizados [Redacted]



ELIMINADO: TREINTA PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [Redacted] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal número **CI0099RN2024**, de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a



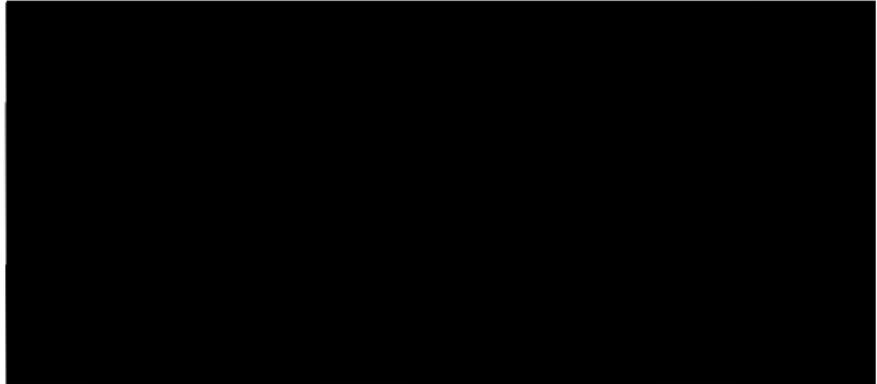


**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

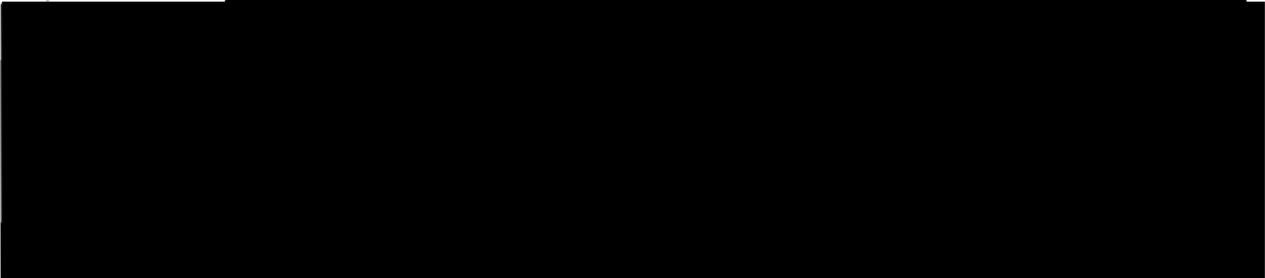


ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

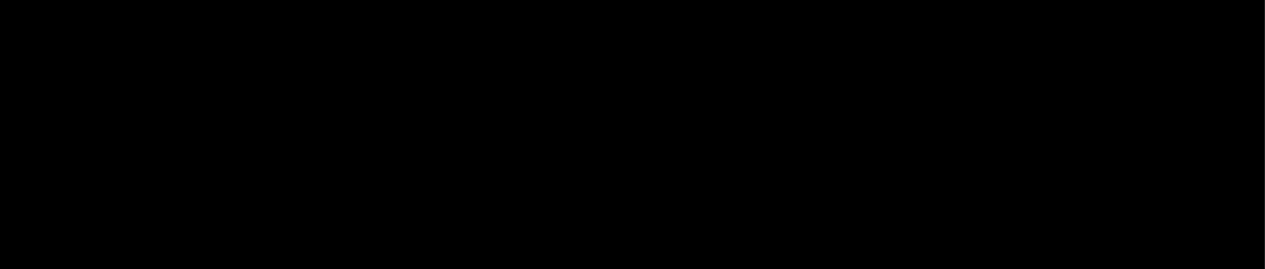
EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

ésta Oficina de Representación de protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED]



**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó, por parte del personal comisionado adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial, visita de inspección al C. [REDACTED]



ELIMINADO: OCHENTA Y SIETE PALABRAS Y DIECISEIS COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



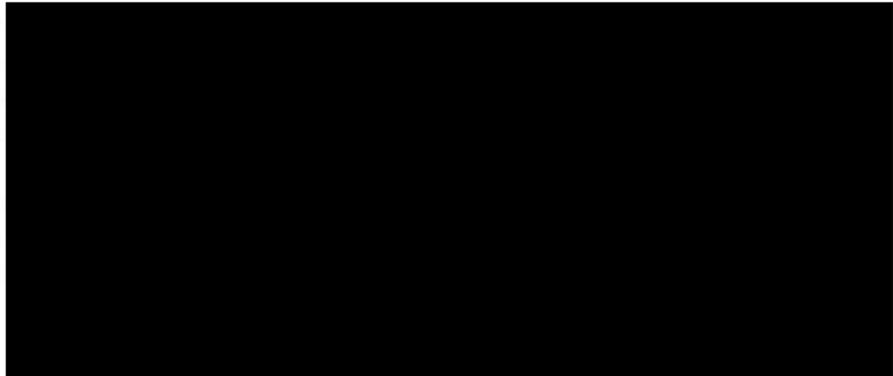
**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

[REDACTED] levantándose al efecto, el acta de inspección en materia de impacto ambiental número **CI0099RN2024** de fecha **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**TERCERO.**Que mediante cédula de notificación, de fecha **diez de diciembre del dos mil veinticinco**, visible a foja 019, del expediente al rubro indicado, le fue notificado, al C. [REDACTED] el **acuerdo de emplazamiento** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO.

**CUARTO.-** En fecha nueve de enero del presente año, comparece por escrito el C. [REDACTED] haciendo las manifestaciones que considero pertinentes, dicho escrito fue admitido por proveído de fecha catorce de mayo del año que transcurre

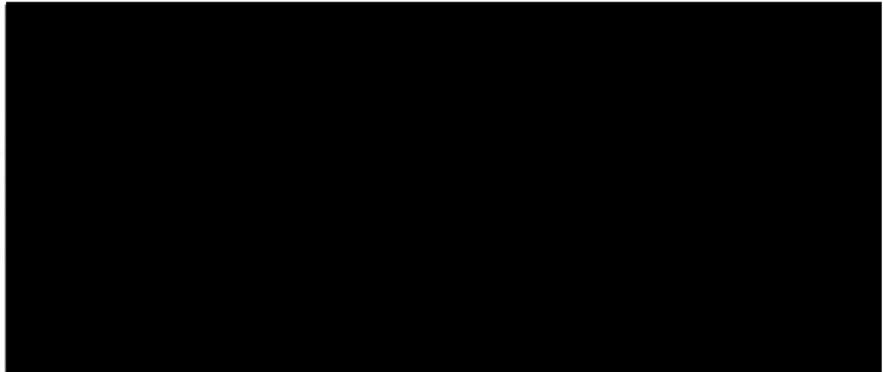
**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del dieciséis al veinte de mayo del año que transcurre.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintiuno de mayo del actual.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordenó dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

**I.-** Que la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, , Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, atento al oficio de encargo número DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 ,16, 27 párrafos



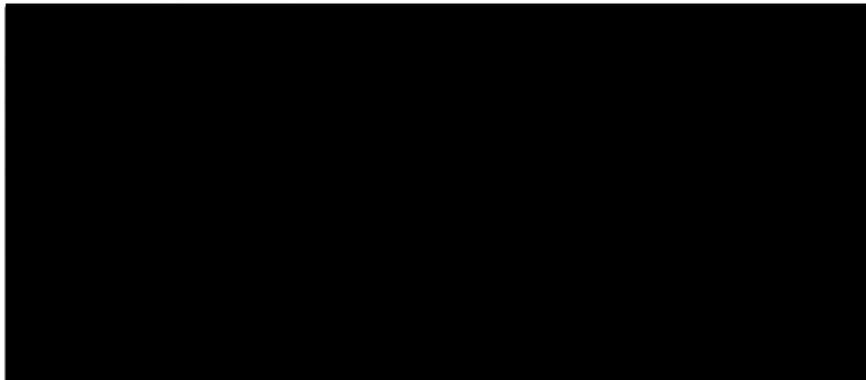
**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

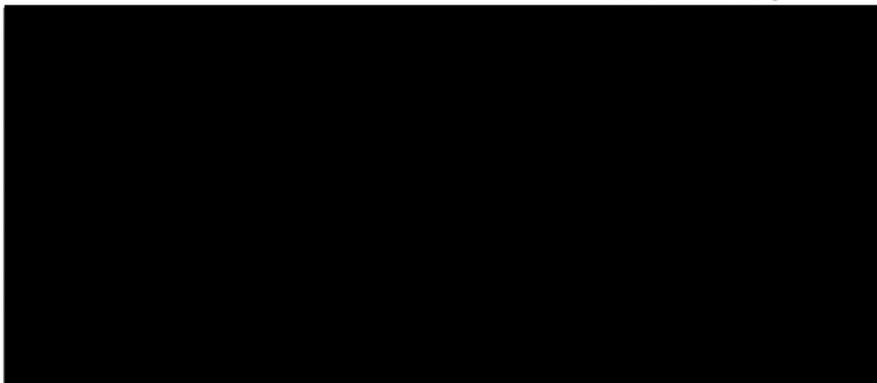
tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Artículos 1, 2º Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXV, XXXII y LV, y transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.





## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS Y OCHO COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1.- Se lleva a cabo un recorrido por los terrenos del Predio ubicado en las coordenadas geográficas



logrando observar un área en la cual se observa que se encuentra desprovista de vegetación arbórea y arbustiva, observándose que esta área se encuentra establecido un cultivo de frijol, cuyas plántulas tienen un promedio de altura de 10 centímetros. Durante el recorrido también se observa la instalación de infraestructura para riego de dichas plantas comúnmente conocida como pivote, mismo que al momento de la visita ya se encuentra armado y en uno de sus extremos se encuentra montado sobre una plancha de cemento cuadrada de 4 metros de ancho por 4 metros de largo. Cabe mencionar que dicho pivote ya se encuentra funcionando. Manifiesta quien atiende la vista de inspección que la persona que realizó dichas actividades es el C. [redacted] con domicilio en [redacted]

Durante el recorrido efectuado nos constituimos en todo el perímetro del área afectada, capturando con ayuda de un aparato de posicionamiento global conocido como GPS, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Geografía, marca Garmin, modelo eTrex 20, utilizando el Datum WGS 84 y con una variación de precisión de más o menos tres metros, las coordenadas geográficas expresadas en grados (°), minutos (') y segundos ("), que ubican físicamente su ubicación; detallando dichas coordenadas geográficas en la siguiente tabla:





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

ELIMINADO: OCHO COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Código de identificación	Coordenada geográfica
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

Con ayuda del software conocido como Map source, complemento del equipo de posicionamiento global utilizado, se elabora el polígono del área afectada, y es con este mismo software con el que se calcula su superficie en 24.8 hectáreas a una altura de 1508 metros sobre el nivel del mar.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

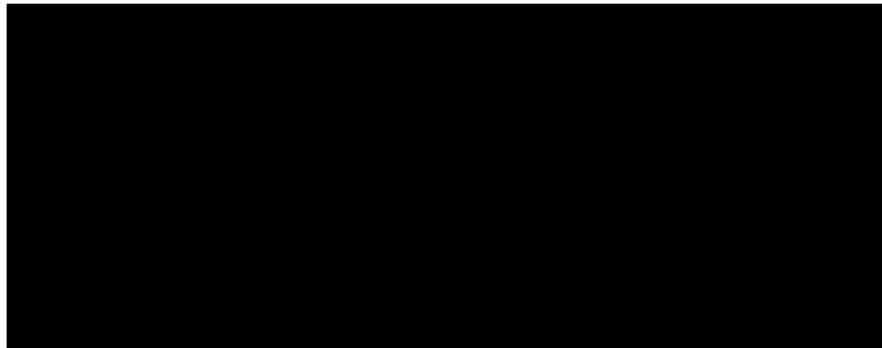
ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

ELIMINADO: UN POLIGONO CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2.- No se mostró al personal actuante, la autorización en materia de Impacto Ambiental Otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los Artículos 28 *primer párrafo fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* y artículos 5 inciso S) y 47 de Reglamento *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental*.

**1.- Irregularidades previstas en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5 inciso R) y 47 de Reglamento *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental*.**



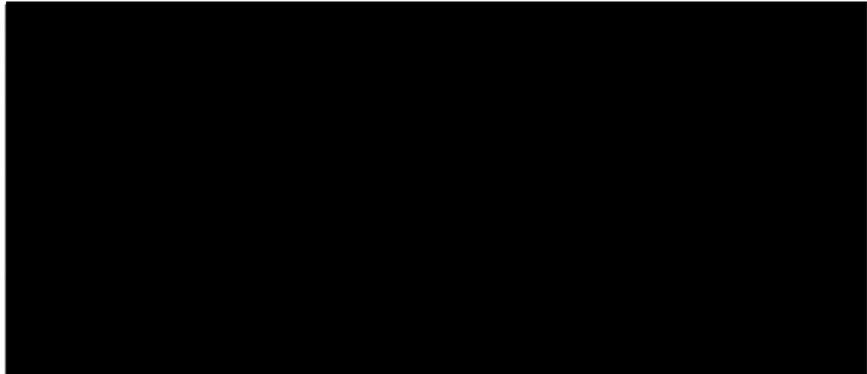
**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

**III.-** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca **solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa**, que tienen **relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, y toda vez que no se ofreció medio de prueba alguno por parte del C. [REDACTED] **al señalar como responsable al C. [REDACTED]** se pasan a examinar los hechos descritos en el Considerando II de ésta resolución, solo con las constancias que obran en autos.

En atención al procedimiento administrativo iniciado con motivo del acta de inspección número CI0099RN2024, levantada con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta autoridad administrativa se encuentra en la imposibilidad jurídica y material de imponer sanción alguna al C. [REDACTED] toda vez que no se cuenta con elementos probatorios suficientes, idóneos ni concluyentes que permitan establecer, con el estándar exigido por el marco jurídico aplicable, su responsabilidad directa o indirecta en la comisión de los hechos observados en dicha inspección.

Durante la substanciación del presente procedimiento, el inspeccionado compareció en tiempo y forma, haciendo valer que las coordenadas geográficas referidas en el acta corresponden a tierras de uso común del [REDACTED] y no a terrenos de su propiedad, posesión, aprovechamiento o bajo su control jurídico o material, esta manifestación no fue desvirtuada mediante prueba técnica o documental alguna. En consecuencia, no se logró acreditar de forma objetiva ni directa que el C. [REDACTED] haya llevado a cabo, ordenado, tolerado o permitido las actividades de remoción de vegetación detectadas en el sitio inspeccionado.

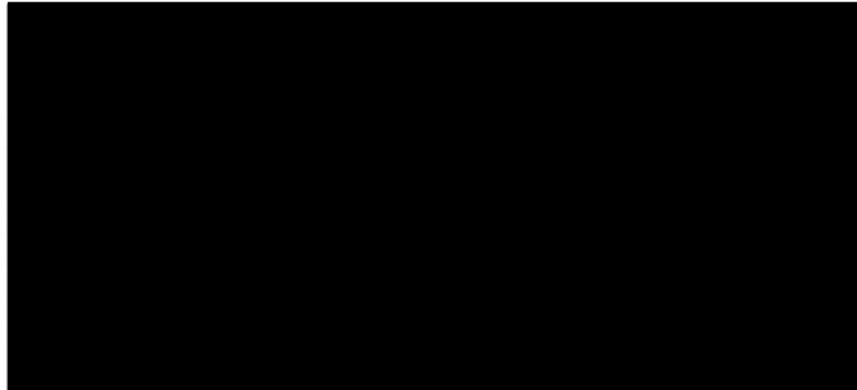
ELIMINADO:  
DIECISIETE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

ELIMINADO: DIEZ  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL, LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Cabe hacer especial énfasis en que la **única vinculación existente entre el inspeccionado y los hechos materia del acta** proviene de un **señalamiento verbal aislado**, realizado por el C [REDACTED] servidor público adscrito a la [REDACTED] tal manifestación, al no estar acompañada de documentación técnica, material fotográfico, informes georreferenciados, testimonios bajo protesta de decir verdad o peritajes ambientales, carece de fuerza probatoria suficiente para tener por acreditada la participación del inspeccionado en los hechos, y mucho menos para sustentar válidamente una resolución de carácter sancionador.

Debe recordarse que **el señalamiento sin respaldo probatorio no constituye prueba plena**, y que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador rigen, con igual fuerza que en el ámbito penal, los principios de **presunción de inocencia, legalidad, debido proceso y carga probatoria a cargo de la autoridad**, conforme a lo previsto en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos tribunales federales.

El ejercicio del poder sancionador del Estado no puede ni debe estar sustentado en apreciaciones subjetivas, inferencias personales o presunciones carentes de sustento técnico, imponer una sanción bajo tales condiciones vulneraría derechos fundamentales.

El principio **"in dubio pro reo"**, plenamente aplicable en esta materia, exige que **ante la existencia de duda razonable** respecto de la autoría o participación de un gobernado en una conducta





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

infractora, **debe favorecerse la interpretación más benigna**, absteniéndose de imponer sanciones que no se encuentren respaldadas por evidencia objetiva, clara, directa y suficiente.

Este principio no solo protege al ciudadano frente a actos arbitrarios de autoridad, sino que también obliga a esta Oficina de Representación a **actuar con estricto apego al estándar de prueba exigido**, el cual consiste en la certeza razonable de la comisión de una infracción y de su atribución al sujeto señalado como probable responsable, al no haberse satisfecho dicho estándar, esta autoridad se encuentra impedida jurídica y éticamente para continuar con el procedimiento sancionador.

**No obstante lo anterior**, esta autoridad manifiesta expresamente que **se reserva la facultad de realizar en cualquier momento una nueva visita de inspección** en el sitio referido, siempre y cuando el C. [REDACTED] o cualquier otro servidor público o ciudadano con atribuciones, aporte los elementos probatorios necesarios y suficientes que justifiquen la reapertura del caso, dichos elementos podrán consistir en:

- Fotografías georreferenciadas del sitio.
- Documentación técnica oficial que vincule directamente al inspeccionado.
- Testimonios documentados con valor probatorio.
- Peritajes ambientales certificados.

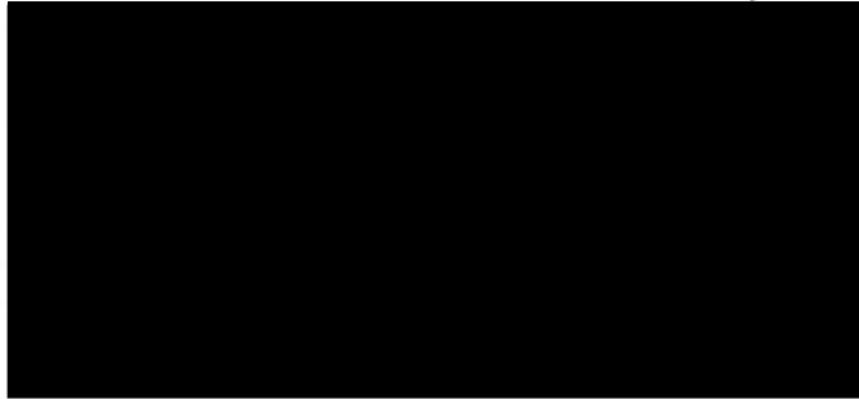
ELIMINADO:  
CUATRO  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL,  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

- Planos, coordenadas, croquis o cualquier otro documento que permita demostrar con claridad la relación jurídica o material del C. [REDACTED] con el predio objeto de inspección y las actividades realizadas.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Solo con base en dicho sustento objetivo sería posible reactivar el procedimiento sancionador conforme a derecho. Esta Oficina no renuncia a sus facultades legales, pero debe ejercerlas con apego a los principios que rigen toda actuación administrativa en un Estado constitucional de derecho.

**En virtud de todo lo anterior**, y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia del C. [REDACTED] ni acreditado su responsabilidad administrativa en los hechos observados, esta autoridad determina la **conclusión del presente procedimiento sin poder fincarle alguna sanción administrativa**, reservándose, como ya se señaló, la posibilidad de actuar nuevamente conforme a la ley si se presentan elementos nuevos, suficientes y debidamente fundados.

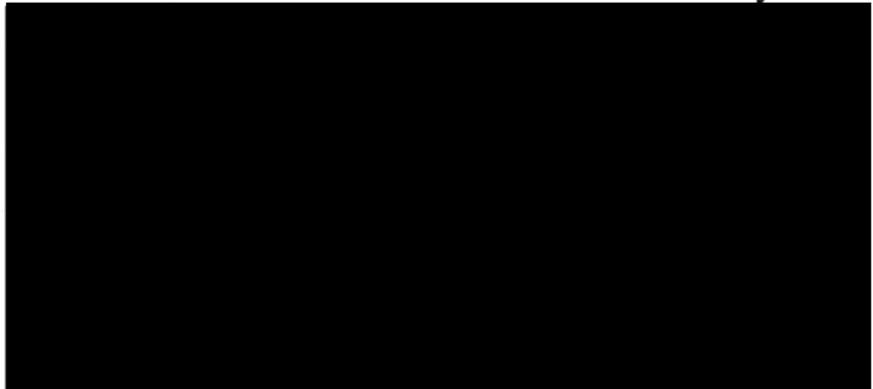
Por tanto, si bien en el acuerdo de emplazamiento se señalaron las obligaciones que debía cumplir, las cuales se citaron en el Considerando II de la presente resolución, se advierte que no se puede establecer un grado de responsabilidad por parte de esta Autoridad, toda vez que no se cuenta con los medios de convicción suficientes para acreditar que el C. [REDACTED] Haya participado en la comisión de los hechos u omisiones que se le imputan y por los que fue emplazado y para efecto de que esta autoridad imponga una sanción a las omisiones acreditadas en la presente resolución, debe





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

de superarse el **principio de presunción de inocencia** del que goza con los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente el C. [REDACTED] sea responsable del de los hechos y/u omisiones evidenciados en el acta de inspección en comento, siendo necesario, ya que para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con las Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 33, Sexta Parte, página 24 y Sexta Época; Volumen XXVII, Segunda Parte, página: 85, que son de rubros y textos siguientes:

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL,  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

**"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA.** *Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.*

Por lo expuesto, prevalece a favor del  la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O**

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

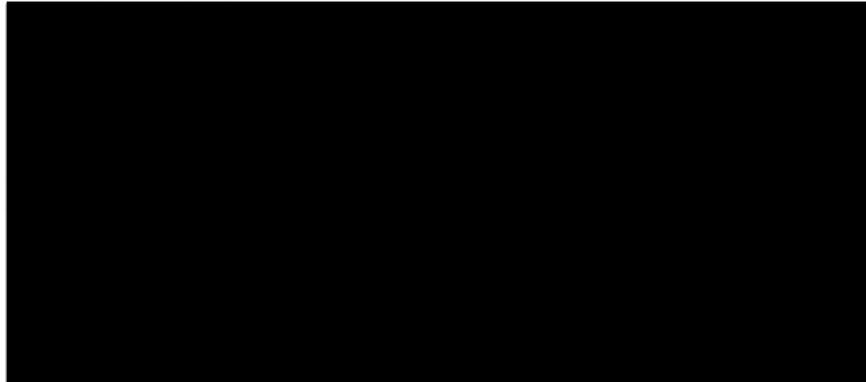


2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

**MODULACIONES.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento*



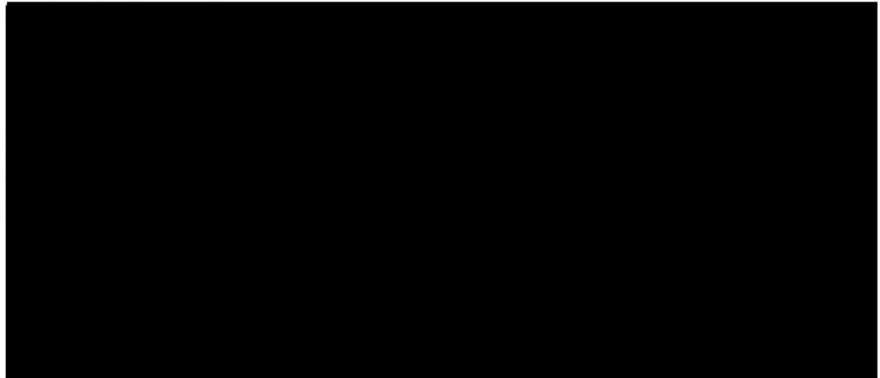
**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

*administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.<sup>1</sup>*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que

<sup>1</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006590, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Tesis: P/J. 43/2014 (10a.)





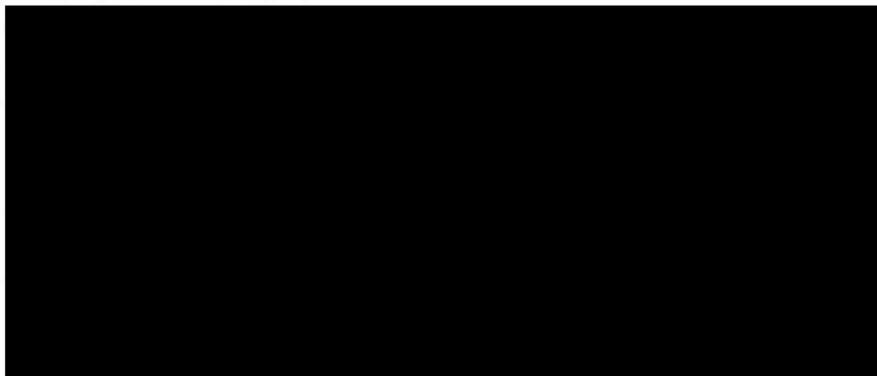
# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

*los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



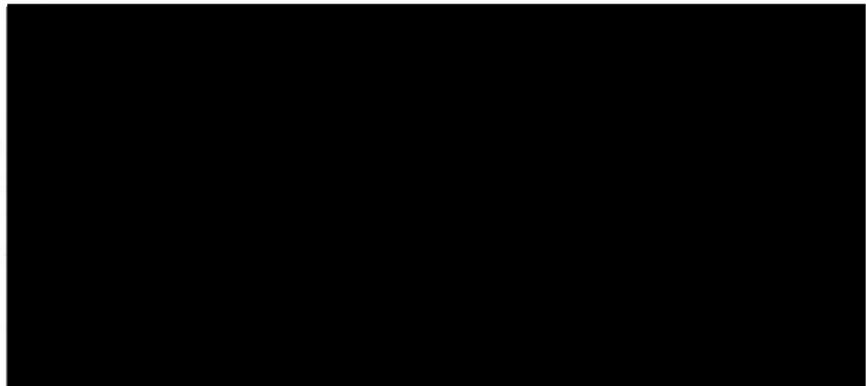
# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

*procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo.***



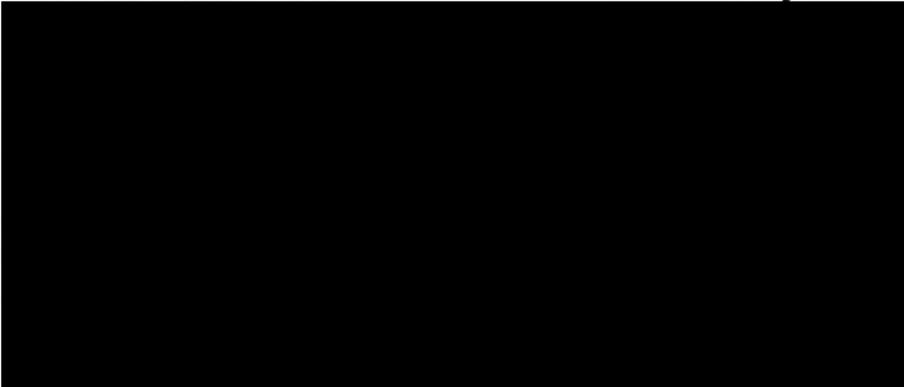
2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

*En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.<sup>2</sup>*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de**

<sup>2</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Página: 2096.





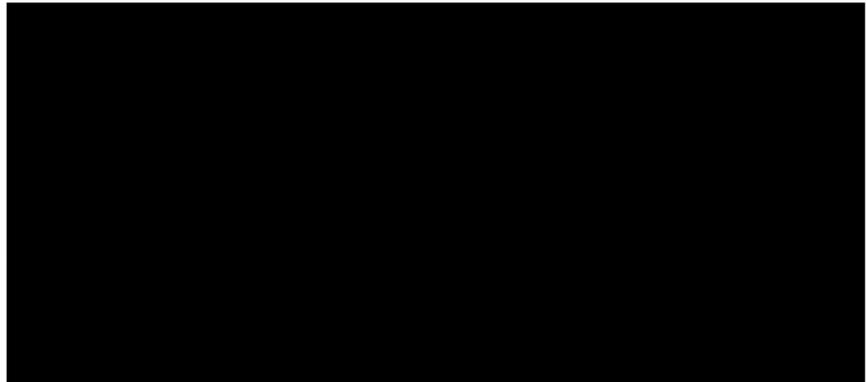
# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

*inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que***



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



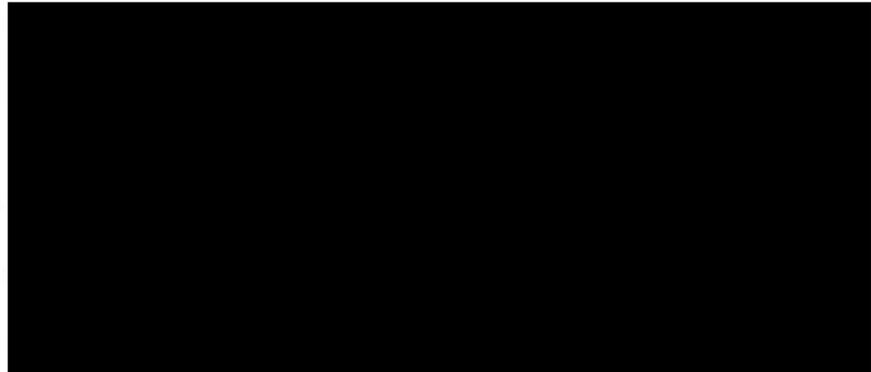
**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

*si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.<sup>3</sup>*

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Es por lo anterior que la suscrita resolutora se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al C. [REDACTED] ya que no existe la certeza jurídica que tuvieran una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron.

Con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador -como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos se debe respetar rigurosamente el principio de presunción de inocencia; bajo tales consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar imponer una sanción por los hechos circunstanciados en el acta de inspección de marras; por tanto, lo procedente es determinar el cierre de actuaciones.

Por tal razón se **deja sin efectos la medida de seguridad ordenada en el Acuerdo Tercero del emplazamiento de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de todas las obras y/o actividades que se estar realizando en el sitio inspeccionado, específicamente en las coordenadas geográficas:

<sup>3</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2018342, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, Tesis: 1.4o.A.142 A (10a.), Página: 2306.



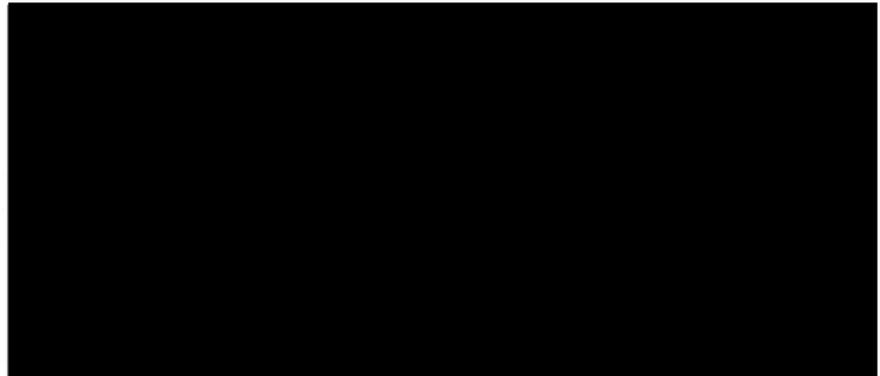
**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

Código de identificación	Coordenada geográfica
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

ELIMINADO: OCHO COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

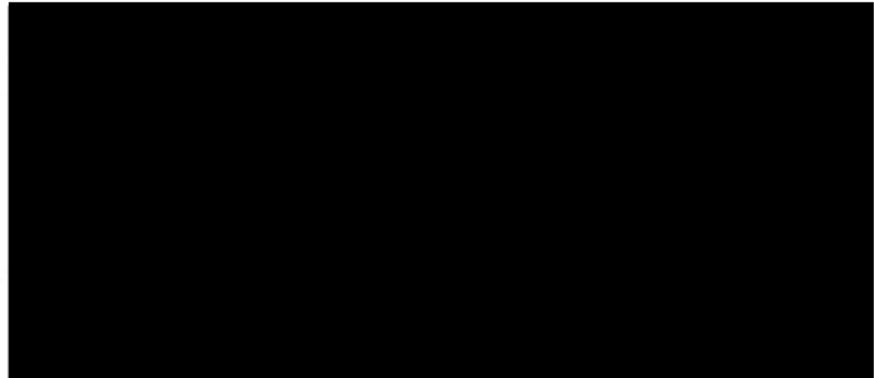
Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido***





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Y con la tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

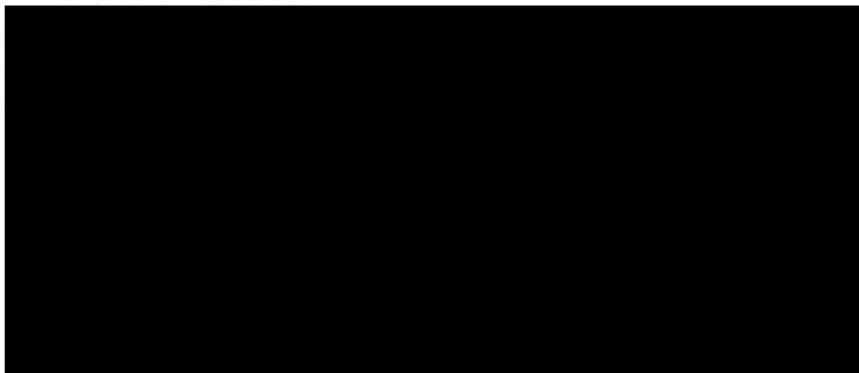


**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

*RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección CI0099RN2024** de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro para lo cual se transcribe dicho artículo:

***“Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



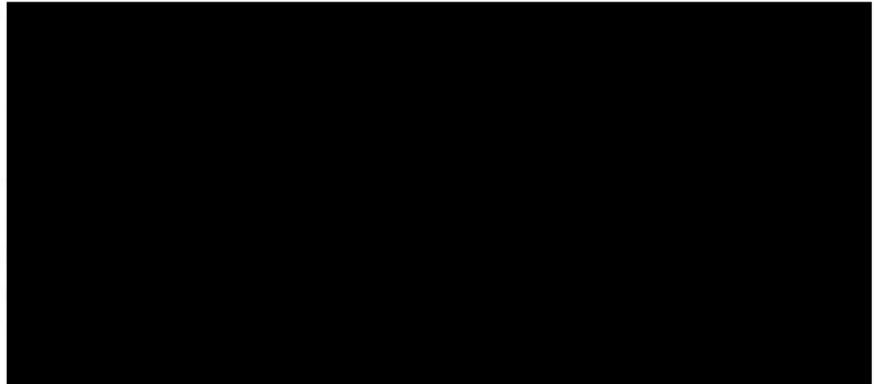
# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFP/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

*Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."*

Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



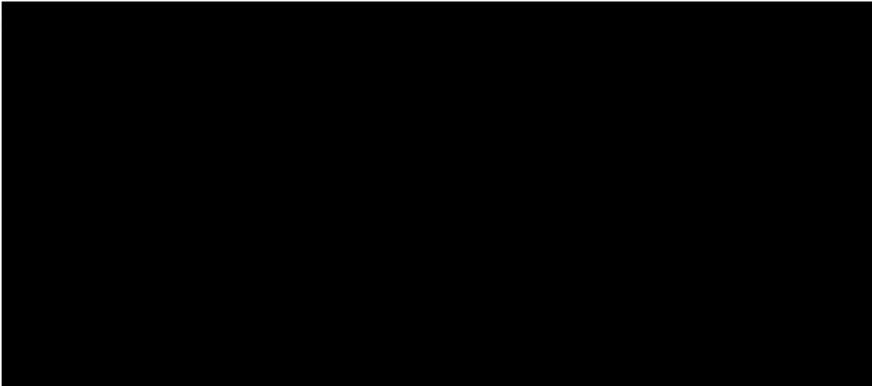
# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina resolver y:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta autoridad, se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable al C. [REDACTED] por las razones y motivos expuestos en el Considerando III de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto, la medida de seguridad **ordenada en el Acuerdo Tercero del emplazamiento de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de todas las obras y/o actividades que se estar realizando en el sitio inspeccionado.

**TERCERO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la

ELIMINADO: SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



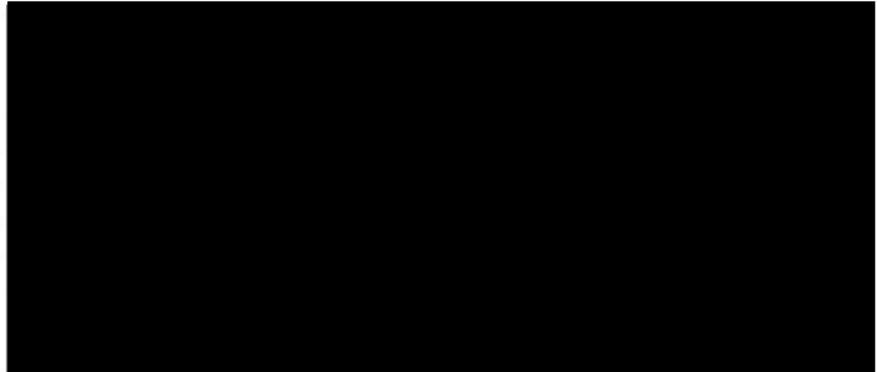
**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. [REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**QUINTO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

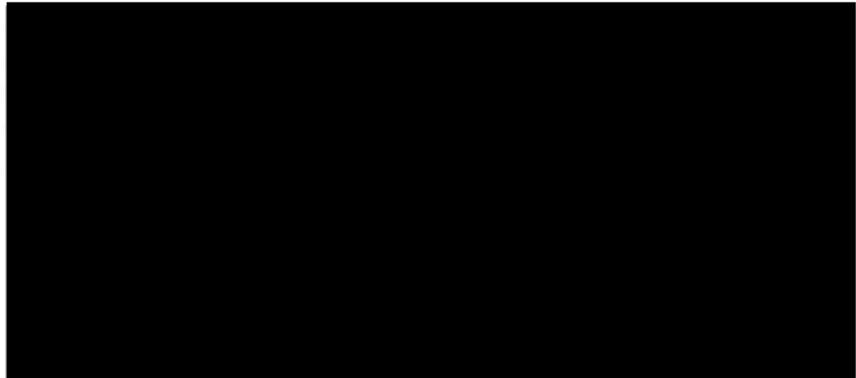


**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.



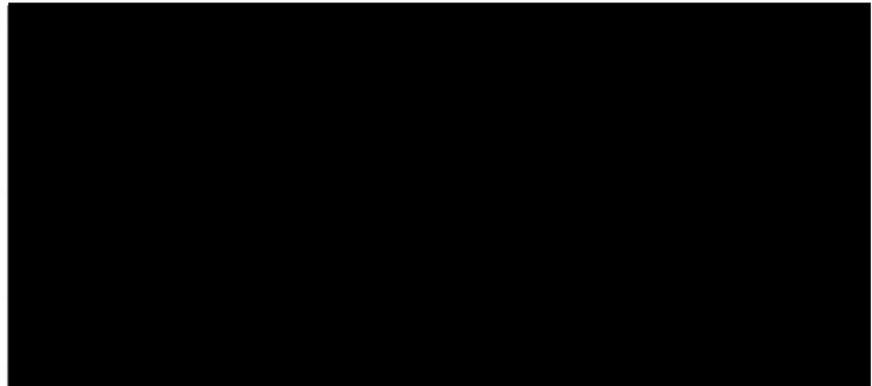
**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DIEZ RENGLONES CON  
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0023-24

ACUERDO No. CI0099RN2024

ELIMINADO:  
VEINTISIETE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**SEXTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en [REDACTED] y autorizando para tales efectos a [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la **ING. LILIA AIDÉ GONZALEZ BERMÚDEZ**, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica De La Administración Pública Federal; artículos 1, 2º Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de SEMARNAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco.-



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa